

**RESOLUCIÓN No. 023**  
**(19/12/2023)**

**“POR LA CUAL SE DETERMINAN, CALIFICAN Y GRADÚAN ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS A CARGO DE LA MASA LIQUIDATORIA DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.846-0”**

La Liquidadora de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999, lo dispuesto en la parte nueve del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen, sustituyen, adicionen o reglamenten y considerando,

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONSIDERACIONES Y MARCO JURÍDICO APLICABLE AL PROCESO LIQUIDATORIO DE ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**

**1.1. CONSIDERACIONES**

Que mediante la **Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**.

Que en el mismo acto administrativo, se designó como liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a la doctora **ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**, posesionada mediante Acta de Posesión **No. OL-L001-2023** de fecha 12 de abril de 2023, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra en lo pertinente para la Superintendencia Financiera, el artículo 1 del Decreto No 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, establecen que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Conforme con lo anterior, el marco jurídico aplicable al proceso de liquidación como consecuencia de la toma de posesión de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, se rige por las disposiciones contenidas en la Resolución N.º 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, la parte novena del Decreto 2555 de 2010 y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el Parágrafo Segundo del Artículo Quinto de la Resolución No. 2023320030002332 – 6 de 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, establece: *“El Liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la vigilada, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.”*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1231 de 2008, Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, y de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario y demás disposiciones legales aplicables, igualmente conforme lo establecido en la **RESOLUCIÓN No. 004** de fecha 01/06/2023 *“Por medio de la cual se socializan las causales de rechazo en el proceso de calificación y graduación de acreencias de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN – ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**”* se indican las causales de rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatorio.

## 1.2. PROCEDIMIENTO APLICADO A LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Que de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 del 2010, se realizó el emplazamiento a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole (incluidos los terceros que consideren que la entidad tiene bienes de su propiedad y debe devolverlos), contra **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se presenten a radicar su reclamación con prueba siquiera sumaria de sus créditos.

*“(...) ARTÍCULO 9.1.3.2.1 Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. (...)”*

*El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente:*

***a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. (...)”.*** (Negrita fuera de texto original).

Que el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación el cual deberá ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, para el caso de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, el segundo y último aviso emplazatorio fue publicado el 04 de mayo de 2023, conforme se evidencia a continuación:

**Publicación avisos emplazatorios:** Que, en cumplimiento de la norma en cita, **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, el 19 de abril de 2023 publicó el primer aviso emplazatorio y el 4 de mayo de 2023 efectuó la publicación del segundo aviso emplazatorio, emplazando a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida, para que se presenten a radicar al proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos, de manera virtual a través de la página web <https://ecoopsos.com.co/> o físicamente ÚNICAMENTE en la sede ubicada en Calle 35 # 7-25, Piso 12 en la ciudad de Bogotá, **DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 5 DE MAYO DE 2023 Y EL 5 DE JUNIO DE 2023.**

Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país contenidos en la base de datos de la Rama Judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión para liquidar a ECOOPSOS EPS SAS, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que el 5 de junio de 2023, siendo las 5 p.m., se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en el ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.

Que mediante **RESOLUCIÓN No. 005** de fecha 08 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se dispone el cierre del periodo para recepción de reclamaciones oportunas y se corre traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. – ECOOPSOS EPS S.A.S EN LIQUIDACION,**”* la Liquidadora resolvió:

***“PRIMERO:*** *Declarar cerrado el periodo para presentar reclamaciones oportunas y tener como créditos oportunamente presentados al proceso liquidatorio de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 901.093.846-0, las detalladas en el capítulo primero, del presente acto administrativo, y respecto de las cuales se corre traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el día ocho (8) de junio de 2023 y hasta el quince (15) de junio de 2023, inclusive. Expediente que se mantendrá a disposición del público, en la sede ubicada en la Calle 35 No. 7-25, piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder, conforme lo normado en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, objeciones que se recepcionarán ÚNICAMENTE a través del correo [soporteradicacionacreencias@ecoopsos.com.co](mailto:soporteradicacionacreencias@ecoopsos.com.co) (...)”*

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que vencido el término para la presentación de reclamaciones se dará traslado a las mismas por el término de cinco (5) días a cualquiera de los interesados a fin de que los mismos presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la **RESOLUCIÓN No. 005** expedida por la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** se corrió traslado común de las reclamaciones oportunamente presentadas, éste se efectuó desde el día ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023) y hasta el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Que mediante **RESOLUCION No. 006** de fecha 21 de junio de 2023 “*Por medio de la cual se declara cerrado el periodo para presentar objeciones a los créditos presentados de manera oportuna dentro del proceso de liquidación de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN*”, dispuso:

“(…)

**“RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar cerrado el período para presentar objeciones a las reclamaciones presentadas de manera oportuna al proceso liquidatorio de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION, identificada con NIT 901.093.846-0.

**ARTICULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, se entenderán como presentadas un total de 1.723 créditos cuyo valor de las reclamaciones asciende a \$547.441.667.797.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, mediante la publicación de la parte resolutive en la página web institucional <https://ecoopsos.com.co/>

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución NO procede recurso conforme a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

(…)”

Que la finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, consiste en la cancelación del pasivo en forma gradual y rápida en los términos del numeral 1 del artículo 293 del Decreto-Ley 663 de 1993<sup>1</sup>, para lo cual se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley.

Que las acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, correspondiente al pasivo externo se reconocerán de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 y parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 y lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.3 del Decreto 2555 de 2010, una vez pagadas las acreencias excluidas de la masa de liquidación y concluida la calificación y graduación de los créditos a cargo de la masa de liquidación conforme los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 300 del Decreto Ley 663 de 1993 y el Artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que no podrán pagarse obligaciones preexistentes a la orden de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, sin que se haya cumplido con las exigencias legales y reglamentarias que regulan el proceso liquidatorio, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, la parte 9 del Decreto 2555 de 2010, los avisos emplazatorios publicados el 19 de abril de 2023 y 4 de mayo de 2023, y los formularios e instructivos publicados en el sitio web de la entidad <https://ecoopsos.com.co/>.

Que no procede compensación automática de obligaciones adeudadas por **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** a sus acreedores, por constituir una modalidad de pago anticipado a favor de éstos, violatoria del principio de igualdad que debe existir entre todos y cada uno de ellos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 301<sup>2</sup> del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Por disposición del literal f), del artículo 116, del Estatuto Orgánico Financiero, la toma de posesión para liquidar conlleva a la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión y que todos los acreedores estarán sujetos a las medidas que se adopten dentro del proceso liquidatorio, y estos estarán sujetos a la ley y no a la voluntad de la entidad intervenida, por lo que, en los procesos concursales, prima el principio de igualdad entre los acreedores.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Aplicable para la liquidación de Empresas Promotoras de Salud por remisión expresa del Decreto 1015 de 2002 artículo 1 y Decreto 3023 de 2002 Artículo 1). Paréntesis fuera de texto.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 301 OTRAS DISPOSICIONES (...) 2. Compensación. Con el fin de asegurar la igualdad de los acreedores en el proceso liquidatorio, no procederá la compensación de obligaciones de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### RECONOCIMIENTO Y PRELACIÓN DE ACREENCIAS

En observancia a lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la Resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas, deberá señalar la naturaleza de estas, su cuantía y la prelación con observancia de las preferencias que la ley establece.

Así las cosas, el Acto de calificación y graduación de créditos es un Acto Administrativo mediante el cual, la Liquidadora, con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito radicado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con lo anterior, el artículo 12 de la Ley N° 1797 de 13 de julio de 2016, dispone el orden de prelación de los créditos a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, estableciéndose lo siguiente:

“(…)

*Artículo 12. Prolación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución del riesgo:***

- a) Deudas laborales;
- b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.
- c) Deudas de impuestos Nacionales y municipales
- d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y
- e) Deuda quirografaria

(…)”

Así las cosas, el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, gozan del orden de prelación legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°1797 de 13 de julio de 2016, el cual será pagado previo cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES o la entidad que haga sus veces y del reintegro de sumas y bienes excluidos de la masa si fuere el caso.

Ahora bien, el pago de las obligaciones plenamente auditadas y reconocidas a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, se efectuará en la medida en que los recursos de la intervenida<sup>3</sup> lo permitan<sup>4</sup> y hasta la concurrencia de sus activos<sup>5</sup>, respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago.

- a) Gastos de Administración de la Liquidación.
- b) Gastos de Administración por la prestación de servicios de salud de los afiliados durante el periodo de traslado a otras EPS.
- c) Las sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación, reconocidos por la Liquidadora.
- d) Los créditos oportunamente presentados y reconocidos por la Liquidadora a cargo de la masa de la liquidación.
- e) Los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado, una vez pagadas las sumas excluidas de la masa de la liquidación y los créditos oportunamente reclamados y reconocidos contra la masa de la liquidación.

<sup>3</sup> Artículo 9.1.3.5.3 del DECRETO 2555 DE 2010 “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010

<sup>4</sup> Literal f artículo 116 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (EOSF); DECRETO <LEY> 663 DE 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración” Diario Oficial No. 40.820, del 5 de abril de 1993

<sup>5</sup> Artículo 293 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO (EOSF); DECRETO <LEY> 663 DE 1993 “Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración” Diario Oficial No. 40.820, del 5 de abril de 1993

## DEL ANÁLISIS, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO.

La Liquidadora, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 663 de 1993 y en el Decreto 2555 de 2010, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna o extemporánea al proceso de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de que el interesado o sujeto pasivo del acto conozca con claridad el motivo del rechazo o aceptación parcial de su acreencia y así poder ejercer en consecuencia el derecho constitucional de defensa.<sup>6</sup>

Que en el marco de las facultades legales otorgadas por la Resolución 2023320030002332-6 de 12 - 04 - 2023, Ley 663 de 1993, Decreto 2555 de 2010 y demás normas complementarias se expidió la **RESOLUCIÓN No. 004** del 01 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se socializan las causales de rechazo en el proceso de calificación y graduación de acreencias de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN – ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACION”*.

De conformidad con lo establecido anteriormente, frente a acreencias que por su naturaleza se encuentran calificadas y graduadas como créditos a cargo de la masa de liquidación, se evidencia la siguiente información:

CONCEPTO/ ESTADO		TOTAL CIERRE OPORTUNAS RESOLUCIÓN No. 005 del 08/06/2023 (INCLUYENDO ANULADAS Y DUPLICADAS)	ACREENCIAS ANULADAS EN EL PROCESO DE RADICACIÓN POR EL ACREEDOR	ACREENCIAS DUPLICADAS	TOTAL CIERRE DE TRASLADO RESOLUCIÓN No. 006 del 21/06/2023	TOTAL ACREENCIAS OBJETO DE PRONUCIAMIENTO EN EL PRESENTE ACTO	JUSTIFICACION DE RECLASIFICACION DE ACREENCIAS
Cod.	Concepto	Cantidad total	Cantidad total	Cantidad total	Cantidad total	Cantidad total	observación
A001	Acreencias por contratos laborales	712	47	20	645	662	De conformidad con la Naturaleza del crédito reclamado se trasladaron los radicados de acreencias No. 66, 74 y 1743 al código de concepto A019
A007	Acreencias Prestadores de Servicios de Salud	796	3	28	765	764	De conformidad con la Naturaleza de los créditos reclamados se efectuaron las siguientes reclasificaciones: - Se adicionó acreencia de radicado No. 737 la cual se encontraba en el concepto A008. - Se adicionó acreencia de radicado No. 1426, la cual se encontraba en el concepto A022. - Se adicionó acreencia de Radicado No. 1043, la cual se encontraba en el concepto A017. - Se adicionó acreencia de Radicado No. 1847, la cual se encontraba en el concepto A017. - Se trasladaron acreencias de radicados No. 804 y 856 al concepto A004. - Se trasladó acreencia de Radicado No. 84 al código de concepto A019 - Se trasladaron 31 Acreencias al Código de Concepto A019
A008	Acreencias Conciliaciones no aplica para Prestadores de Servicio de Salud	1	0	1	0	0	De conformidad con la Naturaleza del crédito reclamado se trasladó acreencia de Radicado No. 737 al código de concepto A007
A009	Acreencias liquidación de Contratos con IPS	8	1	0	7	7	Sin ajustes
A010	Acreencias Fiscales (Impuestos Tasas y Contribuciones)	1	0	0	1	1	Sin ajustes
A016	Acreencias Procesos Ordinarios	43	0	0	43	44	De conformidad con la Naturaleza del crédito reclamado se adicionó acreencia de Radicado No. 69 la cual se encontraba en el código de concepto A017
A017	Acreencias Procesos Ejecutivos	18	0	1	17	15	De conformidad con la Naturaleza de los créditos reclamados se efectuaron las siguientes reclasificaciones: - Se trasladó Acreencia de radicado No. 1043 al código de concepto A007. - Se trasladó acreencia de Radicado No. 1847 al código de concepto A007 - Se trasladó acreencia de Radicado No. 69 al código de concepto A016.
A018	Acreencias disciplinarias y Sanciones	2	0	0	2	2	Sin ajustes
A019	Acreencias Proveedores Bienes y Servicios administrativos	31	0	1	30	67	De conformidad con la Naturaleza de los créditos reclamados se efectuaron las siguientes reclasificaciones: - Se Adicionaron las acreencias de radicados No. 66, 74 y 1743, las cuales se encontraban en el concepto A001 - Se adicionaron acreencias de radicados No. 1230 y 1690, las cuales se encontraban en el código de concepto A022.
A022	Otras Acreencias	10	0	3	7	5	De conformidad con la Naturaleza de los créditos reclamados se efectuaron las siguientes reclasificaciones: - Se trasladaron las acreencias de Radicados No. 1230 y 1690 al código de concepto A019, - Se trasladó acreencia de radicado 1426 al código de concepto A007 - Se excluyeron las acreencias de radicados No. 1420 – Cuenta de Alto Costo y 1708 – ADRES, al ser créditos excluidos de la masa, calificados mediante Resolución No. 007 del 28/09/2023.
A023	Procesos ejecutivos incorporados	0	0	0	0	32	Adicional al proceso de incorporación de 30 procesos ejecutivos y coactivos realizados por la Liquidadora, se evidenció la radicación de las acreencias de radicados No. 1858 y 1859 por parte del acreedor frente a procesos coactivos que se encontraban en curso en contra de la entidad intervenida, acreencias que por su naturaleza fueron incorporadas al proceso liquidatorio para un total de 32 procesos incorporados.
<b>TOTALES</b>		<b>1622</b>	<b>51</b>	<b>54</b>	<b>1517</b>	<b>1599</b>	

Frente a las acreencias anuladas por parte del Acreedor al momento de la radicación, la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, no realizará pronunciamiento mediante el presente acto administrativo de calificación y graduación, toda vez que el proceso de radicación no fue efectivamente culminado por parte del Acreedor y este mismo anuló la reclamación efectuada, por lo cual, se entiende como un desistimiento expreso de la reclamación.

Respecto a las acreencias auditadas y que en el proceso de validación se evidenció se encuentran duplicadas al momento de la radicación por parte del acreedor, la Liquidadora, se pronunciará de fondo frente a las mismas, rechazándolas al evidenciarse que los créditos fueron doblemente reclamados, de conformidad con la glosa *<G.1.7. MAS DE UNA RECLAMACION>* establecida en la RESOLUCIÓN No. 004 del 01/06/2023.

Las demás acreencias radicadas en los conceptos establecidos en la tabla anterior serán sujetas al proceso de auditoría integral bajo los componentes jurídico, financiero y técnico, de conformidad con las consideraciones establecidas en la presente resolución, conforme se evidenciará en los capítulos siguientes y en los Anexos detallados de calificación que hacen parte integral del presente acto administrativo.

<sup>6</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

## CAPÍTULO TERCERO

### **ACREENCIAS A CARGO DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADAS OPORTUNAMENTE AL PROCESO LIQUIDATORIO Y RESULTADO DE SU ANÁLISIS**

Que la finalidad esencial del proceso concursal y universal de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846 – 0, consiste en la cancelación del pasivo en forma gradual y rápida en los términos del numeral 1 del artículo 293 del Decreto – Ley 663 de 1993<sup>7</sup>, para lo cual, antes de efectuar cualquier reconocimiento o pago se debe iniciar el proceso de calificación y graduación de las reclamaciones oportunamente presentadas ante la liquidación, teniendo en cuenta su naturaleza, cuantía, orden de restitución, prelación de pagos y privilegios de ley, dentro de las acreencias oportunamente presentadas, se detallan las siguientes:

#### **3.1. ACREENCIAS POR CONTRATOS LABORALES**

Frente al reconocimiento de acreencias presentadas al proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, la liquidadora procederá a efectuar el pronunciamiento sobre las acreencias oportunamente reclamadas, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

El literal m) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece:

*DECRETO 663 DE 2 DE ABRIL DE 1993*

*(...)*

*ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.*

*(...)*

*9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:*

*(...)*

*m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;*

*(...)*

En igual sentido el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, establece:

*(...)*

*Artículo 9.1.3.1.6 Terminación de contratos.*

*En desarrollo de la facultad prevista en el numeral 14 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desde el inicio del proceso liquidatorio el liquidador podrá poner fin unilateralmente a los contratos de cualquier índole existentes al momento de la adopción de la medida que no sean necesarios para la liquidación de la institución financiera intervenida.*

*(...)*

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C- 071 de 10 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, manifestó:

*“(...)*

*PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL-Consecuencias*

*Algunas de las consecuencias que conlleva la declaratoria judicial de liquidación son: (i) la terminación de los contratos de trabajo; (ii) el pago de las indemnizaciones correspondientes de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo; (iii) la prescindencia de autorización judicial o administrativa previa de la autoridad laboral para la toma de esas determinaciones; (iv) la sujeción de las obligaciones derivadas de la finalización de los contratos laborales a las reglas del concurso, atendiendo las preferencias y prelación que correspondan*

**TERMINACION DE LOS CONTRATOS LABORALES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LIQUIDACION DE EMPRESA-No responde al querer caprichoso, omnimodo o injustificado del empleador.**

**La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata**

<sup>7</sup> ARTÍCULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Aplicable para la liquidación de Empresas Promotoras de Salud por remisión expresa del Decreto 1015 de 2002 artículo 1 y Decreto 3023 de 2002 Artículo 1). Paréntesis fuera de texto.

de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación. (...)” (subrayado y negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo expuesto, el artículo 9.1.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010 y el m) del numeral 9 del artículo 295 del Decreto - Ley 663 de 1993, facultan a la Liquidadora para dar por terminados la totalidad de contratos laborales vigentes de la entidad intervenida como una medida preventiva de carácter obligatorio necesaria en el momento de la toma de posesión de la intervenida.

Igualmente, la Resolución N° 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, estipula que “*los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación*”, también la Superintendencia Nacional de Salud ordena la siguiente medida preventiva obligatoria, sin perjuicio de lo anterior:

“h. La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la decisión, si los mismos no son necesarios y los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.”.

### **3.1.1. Las indemnizaciones referentes a los contratos laborales serán reconocidas como gastos de administración.**

Conforme lo ordenado en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución N° 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023, la Liquidadora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, frente a los gastos de administración, trayendo a colación expresamente la disposición contenida en dicha circular la cual establece:

“(…)

#### **II. INSTRUCCIONES**

*En las liquidaciones por intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud serán gastos administrativos los créditos causados con posterioridad a la fecha de inicio de la liquidación, asociados y necesarios para la ejecución del proceso o que se causen como consecuencia de este.*

*Siguiendo este criterio, de manera enunciativa, serán considerados gastos administrativos de la liquidación:*

“(…)

*c) Las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuya terminación se produzca como consecuencia de la facultad del liquidador de poner fin a los contratos que, a su juicio, no sean necesarios para la liquidación de la entidad intervenida.*

“(…)” (subrayado fuera de texto)

Igualmente, la Circular Externa de la Superintendencia Nacional de Salud enuncia los conceptos que serán catalogados como gastos de administración, los mismos deben supeditarse a las normas especiales y preferentes que rigen el proceso liquidatorio, estableciendo taxativamente que “*Los gastos administrativos tendrán preferencia para su pago sobre cualquier otro crédito y su reconocimiento y pago estarán regidos por los principios de austeridad, racionalidad y relación de causalidad con los fines del proceso de liquidación; así como con respeto al principio de sostenibilidad previsto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011*”.

Frente al reconocimiento de indemnizaciones laborales como gastos de administración, las mismas se encuentran supeditadas a lo establecido en el Decreto 2555 del 2010, “*por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*”, pues en su parte 9 se establecen las disposiciones concernientes a los procedimientos de liquidación, dentro de las cuales se estipula que:

“**ARTÍCULO 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación.** Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia

*y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. (...)*"

En consecuencia, en el presente acto administrativo la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** se pronunciará expresamente frente a las acreencias laborales con cargo a la masa liquidatoria presentadas oportunamente a la entidad intervenida, y rechazará el concepto de indemnización por terminación de los respectivos contratos laborales mediante código de glosa **G.1.10. - GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** al ser un concepto cuya naturaleza y por expresa disposición legal serán reconocidos como gastos de administración, con prelación para el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución N° 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023, la Circular Externa 2022130000000055-5 del 6 de septiembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud y el Decreto 2555 del 2010.

Se deja constancia que dentro de estos **CREDITOS TIPO A (LABORALES)**, solo se encuentran las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846-0. En igual sentido, se deja expresa constancia de que los **CRÉDITOS TIPO A (LABORALES)** reconocidos mediante la presente Resolución, NO prestarán merito ejecutivo en contra de la entidad intervenida.

Los créditos laborales se reconocerán y aprobarán como un **CRÉDITO DE TIPO (A)** de conformidad con el orden de prelación establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016, con cargo a los bienes y derechos que integran la masa de la liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** y en todo caso no será objeto de pago ninguna reclamación aprobada, que haya sido extinguida antes de la entrada en liquidación de la entidad intervenida o con posterioridad a esta medida, por cualquiera de las causas establecidas en la Ley; Igualmente, frente a los créditos reconocidos como obligaciones laborales, en caso de apertura de los respectivos periodos de pago de que trata el Artículo 9.1.3.5.6 del decreto 2555 de 2010 en la medida de la disponibilidad financiera de la intervenida, se descontará de las sumas reconocidas a favor del acreedor, los valores por concepto de libranzas, órdenes judiciales de embargos y demás obligaciones a cargo del acreedor que sean debidamente identificadas y/o solicitadas por autoridad competente debidamente comunicadas al proceso liquidatorio.

### **3.2. ACREENCIAS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD**

En los procesos de liquidación forzosa, la carga de la prueba recae sobre el acreedor, por lo que los Prestadores de Servicios de Salud deberán allegar al proceso liquidatorio como prueba siquiera sumaria de sus créditos, las facturas o títulos valores junto a sus respectivos soportes que demuestren la efectiva prestación del servicio, dentro de los términos estipulados para tales efectos, expuesto lo anterior, se colige que, si el liquidador se encuentra frente a una obligación que genere controversia, se debe abstener de reconocerla. En ese sentido el máximo órgano de lo contencioso administrativo se pronunció indicando que:

*"(...) se colige que para que sea procedente la aceptación de una reclamación no puede existir duda sobre la procedencia o validez de la obligación objeto de la misma, lo que implica que el liquidador reconoce acreencias claras, expresas y exigibles, **sin que le sea dable aceptar aquellas sobre las cuales existan controversias de carácter declarativo.**"<sup>8</sup>*

Ahora bien, respecto a las características de la prueba, en cuanto deben ser claras, expresas y exigibles, el Consejo de Estado señaló:

*"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."<sup>9</sup>*

En conclusión, se desprende del presente análisis que, es obligación del acreedor allegar todas las pruebas que tenga en su poder, con la finalidad que dentro del proceso liquidatorio se pueda extraer la obligación a cargo de la entidad intervenida. También señala que la prueba puede ser sumaria, pero que debe cumplir con los requisitos de ser clara, expresa y exigible. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el liquidador deberá rechazarla, por cuanto no puede incorporar derechos inciertos al proceso liquidatorio, dada la responsabilidad con los demás acreedores.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número76001-23-31-000-2009-01068-01. Actor: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.. Demandado: E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C, veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicación número 08001-23-31-000-2009-00447-01 (38831). Actor Universidad del Atlántico. Demandado: Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro



En relación con el contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles, y frente a las facturas por prestación de servicios de salud, el Decreto 780 del 2016, expedido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* que compiló al Decreto 4747 del 2007, en el Libro 2, Parte 5, Título 3. Prestadores de Servicios de Salud, Capítulo 4. Contratación, estableció:

*“Artículo 2.5.3.4.10. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.*

Igualmente, la Resolución 3047, del 2008, la cual fue expedida por el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social definió:

*“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

Por lo tanto, en el sector salud, el documento constitutivo de factura para el cobro de los servicios de salud, debe describir el servicio proporcionado al usuario y las condiciones en que fue prestado, así como el valor adeudado por ese servicio. De esta manera, se pueden identificar cuáles son los soportes que deben acompañar la factura.

Así, la validez de la factura emitida con ocasión de la prestación de servicios de salud no puede corroborarse con la sola observación del título, pues para comprobar la efectividad del servicio requiere estar acompañada de los documentos que lo soporten, como el RIPS, la historia clínica, epicrisis, autorizaciones, contratos, etc., según sea el caso. Lo anterior, de conformidad con los soportes exigidos por el Ministerio de Salud, autoridad administrativa que expidió la **Resolución 3047 de 2008 (anexo 5)**, modificada y adicionada por las resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012 y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan la materia.

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, en sentencia STC8232-2020 se ha pronunciado frente a la complejidad del título valor conformado por la factura de venta de servicios de salud y sus soportes, al rechazar el amparo de tutela contra providencia judicial del 6 de mayo de 2020 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmando que:

*“(…) para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular”.*

Lo anterior permite concluir, que la factura de venta por prestación de servicios de salud es un título valor complejo que para ser reconocido por la liquidadora dentro del proceso de liquidación de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, el acreedor estaba en el deber legal de radicarla con el lleno de los requisitos y soportes para constituirse en título valor complejo con el fin de lograr demostrar la efectiva prestación del servicio y el trámite de la solicitud de autorización ante la entidad responsable del pago, de lo contrario pierde la calidad de contener una obligación clara, expresa y exigible y, por tanto, no podrá ser reconocida dentro del proceso de liquidación.

### **3.3. ACRENCIAS FISCALES (IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES)**

Que atendiendo a lo señalado en los numerales 11 y 12 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*
- 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.*

<sup>10</sup> Confróntese: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicado: 11001-02-03-000-2020-02585-00. M. P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. Esta jurisprudencia ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STL1776-2017 del 08 de febrero de 2017 radicado 46028; STL8527-2017 del 07 de junio de 2017 radicado 47182; STL9662-2020 del 28 de octubre de 2020, radicado 90723; STL3324-2021 del 17 de marzo de 2021, radicado 92421; STL10700-2021 del 11 de agosto de 2021 Radicado 94325.

Que en esa misma línea, el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia expresa lo siguiente:

**“Artículo 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

*La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.*

Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, las acreencias por concepto de deudas de impuestos nacionales y municipales a cargo de la **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** oportunamente radicadas al proceso liquidatorio serán graduadas como créditos TIPO C.

#### **3.4. ACREENCIAS TIPO “E” - QUIROGRAFARIAS O QUINTA CLASE**

Dentro del proceso de graduación de los créditos quirografarios, inicialmente se tuvo en cuenta el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS, como base a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual se consolida el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados a nivel Departamental, Municipal y Distrital. Concluyéndose que, los servicios derivados del suministro de servicios y tecnologías en salud complementarios a la atención en salud derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter privado celebrados con entidades que no se encuentran habilitadas en el REPS no constituyen prestación de servicios de salud, por lo tanto, carecen de privilegio para su reconocimiento y deben graduarse como créditos de Tipo E o quirografarios.

Igualmente, dentro de este orden de prelación se encuentran los contratos con los proveedores de servicios y tecnologías en salud que se circunscribieron con la finalidad de garantizar el suministro efectivo de las tecnologías en salud y servicios complementarios a los afiliados a la EPS. Lo anterior implica la entrega de bien o servicio determinado, encaminado a garantizar los tratamientos prescritos por la IPS (Institución Prestadora de Servicios de Salud), la EPS (Entidad Promotora de Salud) o el médico tratante. Allí se encuentran los establecimientos cuya actividad principal es la de suministrar servicios y productos médicos a los afiliados ya sea dentro del ámbito ambulatorio u hospitalario. El proveedor presta los servicios contratados con plena autonomía financiera, administrativa y técnica.

Así las cosas y teniendo en cuenta que dichos bienes y servicios no corresponden a la prestación directa de un servicio de salud; sino que complementa la atención requerida por el afiliado con la finalidad de prevenir, curar o paliar una condición de salud del afiliado en el marco de la integralidad de la atención en salud; no puede ser considerado como prestador de servicios en salud. Dicha posición, se encuentra sustentada en el precedente el control de constitucionalidad de la norma en cita, en el cual la Corte Constitucional, SENTENCIA C-125/2018, expediente D-12249 en la cual se estableció:

“(…)

*16. El artículo 12 de la Ley 1797 de 2016 estableció un esquema especial de prelación de créditos en los procesos de liquidación de las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS) y de las entidades promotoras de salud (EPS). De acuerdo con esta disposición, luego de los créditos laborales, se deberán pagar las deudas reconocidas a IPS. En contraste con aquello que sostiene el demandante, la Corte encuentra que estas instituciones no son comparables con los proveedores de bienes, servicios e insumos médicoquirúrgicos, a los que se refiere el demandante. Como consecuencia, al no contemplarlos, tal regla de prelación no implica violación alguna al derecho a la igualdad y, por consiguiente, resulta ajustada al artículo 13 de la Constitución Política, como se muestran a continuación.*

*17. En los términos indicados supra 12, con el fin de identificar tratamientos discriminatorios introducidos por el Legislador, debe emplearse el test integrado de igualdad, estructurado a partir de dos fases analíticas. Comenzando con la primera fase, es necesario precisar el criterio de comparación o tertium comparationis, el cual permitirá determinar si los sujetos confrontados son susceptibles de compararse o, por el contrario, no lo son a causa de su distinta naturaleza. Según se advirtió, en todos aquellos casos en los cuales la Corte llegue a la conclusión de que los supuestos de hecho no son comparables, la medida juzgada no será violatoria del derecho a la igualdad y deberá ser declarada exequible. Por el contrario, cuando concluya que pueden lógicamente serlo, procede continuar con el análisis de si en efecto se introdujo un trato diferenciado.*

“(…)

*La Corte subrayó, además, que la regulación en mención resulta plausible porque el diseño normativo que rige el proceso liquidatorio de las EPS e IPS evidencia que se trata de un trámite especial y preferente y, de otra parte, las deudas que se adquieren por la prestación de los servicios de salud en el Sistema de*

*Seguridad Social no se encuentran motivadas por el interés económico particular que caracteriza los negocios civiles y mercantiles, sino que se originan en la obligación del Estado de garantizar el derecho fundamental a la salud, por lo que la pronta satisfacción de estos créditos supone un interés público.*  
(...)

*las IPS son miembros del SGSSS, que tienen la trascendental responsabilidad de proporcionar de manera directa la atención en salud a los usuarios. Por esta razón, la Ley les fija un conjunto de deberes para con los pacientes y la prestación del servicio en general, además de someterlas a vigilancia y a exigentes condiciones para su funcionamiento. En virtud también de esta circunstancia, la Ley 1797 de 2016 ha dispuesto una serie de medidas tendientes a promover su recuperación económica, entre otros mecanismos, a través de una regla de prelación de créditos a su favor, en escenarios de liquidación. Por lo tanto, a la luz de la regla demandada, resulta claro que la calidad de prestadores directos del servicio de salud de las IPS es el criterio, a partir del cual, una clase de personas podría ser comparable con tales entidades. Solo si un sujeto se halla en esta misma situación es susceptible de ser lógicamente confrontado y su régimen correlacionado con el de las IPS, para los efectos de la norma acusada.*

*23. Pues bien, como lo sostuvieron la gran mayoría de los intervinientes, las entidades que, en calidad de agentes comerciales, suministran a las EPS e IPS insumos médicoquirúrgicos, medicamentos, nutracéuticos, tecnologías, oxígeno domiciliario y otros bienes y servicios no se hallan en circunstancias comparables con aquellas en que se encuentran las IPS. En especial, no integran el SGSSS y no cumplen el papel, ni deben asumir la responsabilidad de brindar la atención directa a los usuarios del SGSSS. De tales empresas no depende, de manera efectiva, que un paciente sea atendido conforme a estándares de calidad, eficiencia e integralidad y con arreglo a criterios de humanidad. Solo intervienen en calidad de proveedores y distribuyen comercialmente servicios o productos para que, precisamente, las IPS puedan prestar sus servicios. Así mismo, las IPS se encuentran expresamente excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, (Art. 3.1. de la Ley 1116 de 2006), lo cual no ocurre con las referidas empresas.*  
(...).

*26. En este orden de ideas, la Corte reafirma que en el marco de la disposición impugnada, los proveedores de insumos, bienes y servicios médicoquirúrgicos no se hallan en unas circunstancias análogas y, por lo tanto, no son comparables con las IPS. En especial, no integran el SGSSS y no cumplen el papel, ni deben asumir la responsabilidad de prestadores directos del servicio de salud a los afiliados. Esta conclusión releva a la Sala de continuar con las etapas sucesivas del test de igualdad, pues, como se dijo, el mandato de idéntico tratamiento no es exigido al Legislador respecto de personas diferentes, sino solo en relación con quienes se encuentran en situación semejante, en el marco de una específica disposición. Como consecuencia, si los sujetos no son comparables, la regulación no es violatoria del derecho a la igualdad y habrá de ser declarada exequible.*

*En este caso, las IPS y los proveedores de insumos y servicios para la atención en salud no son confrontables. Por ende, al contemplar en segundo lugar de prelación de créditos, en escenarios de liquidación, únicamente a las IPS, no a los citados proveedores comerciales, el numeral acusado no desconoció el derecho a la igualdad y resulta ajustado a la Constitución. Deberá, por consiguiente, ser declarado exequible, en relación con el cargo analizado en esta Sentencia.*  
(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que no se puede dar el tratamiento de una obligación "Tipo b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (...)" a aquellos contratos administrativos o aquellos que se celebraron con el fin de brindar suministros a la entidad intervenida, toda vez que como lo estipuló la Corte Constitucional, este tipo de servicios están motivados por un interés económico el cual hace parte intrínseca de los negocios de carácter mercantil que son diferentes a las obligaciones que se adquieren con las IPS, puesto que ellas tienen la obligación constitucional de garantizar el derecho fundamental a la salud el cual tiene conexidad con el derecho a la vida, motivo por el cual el legislador tomó la decisión de dar prioridad a este tipo de obligaciones sobre los acuerdos de carácter comercial que se puede celebrar con particulares en aras de salvaguardar un interés general que como principio constitucional prevalecerá siempre sobre el interés particular.

Finalmente, frente a los créditos quirografarios, se graduarán en esta prelación todas aquellas acreencias que por su naturaleza no gocen de un orden de prelación específico establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y que corresponden a la quinta clase de prelación que establece el artículo 2509 del Código Civil, que a su tenor literal dice:

*"Artículo 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia".*

### **3.5. ACREENCIAS INCORPORADAS CON OCASIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS Y/O COACTIVOS ADELANTADOS EN CONTRA DE ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**

El Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 dispone:

*"(...) ARTÍCULO 9.1.1.1.1 TOMA DE POSESIÓN Y MEDIDAS PREVENTIVAS.*  
(...)

*Medidas preventivas obligatorias.*

(...)

d) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;*

e) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

(...)

k) *La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales; (...)*

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, establece:

*“(...) ARTÍCULO 116. TOMA DE POSESIÓN.*

*La toma de posesión conlleva:*

(...)

e) *La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.(...)”*

Por remisión del literal d del numeral 1 “medidas preventivas obligatorias” del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 se aplican los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece:

*“(...)”*

*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación (...)*

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*

**El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.**

*(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)*

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002, establece:

(...)

*ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*

*(...)”*

Con fundamento en lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante **Resolución 2023320030002332 – 6 del 12 de abril de 2023**, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S, dentro de la cual en su artículo tercero resolvió:

*“(...)”*

*ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este último implica:*

*1. Medidas preventivas obligatorias*

(...)

c) *La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.*

d) *La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;*

*(...)”*

La Corte Constitucional mediante la Sentencia de Tutela 314 del 20 de abril de 2006, referencia: expediente T-1299153, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

“(…)

*En el caso de los procesos ejecutivos, la norma en cita es clara al señalar que dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio, el juez o funcionario ordenará remitir el expediente al Agente Especial Liquidador y que una vez ordenada la remisión se procederá a efectuarla dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto.*

*Con el ánimo de que dicho procedimiento se adelante en forma expedita, a fin de que el funcionario liquidador conozca oportunamente de los procesos que se adelantan contra la entidad en liquidación, el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 advierte que “[e]l Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa”. (...)*”

De conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** procedió a efectuar la respectiva incorporación al proceso liquidatorio de los procesos ejecutivos y coactivos que se encontraban en curso, en contra de la entidad intervenida, ejecutando todas las acciones necesarias de circularización ante todos los despachos judiciales en donde se encontraban cursando los procesos ejecutivos y ante las entidades que adelantaban procesos coactivos con el fin de que remitieran el expediente original al proceso de liquidación y de esta forma se sometieran a las normas especiales y preferentes que rigen los procesos de intervención forzosa administrativa, en cuyo caso, los procesos efectivamente remitidos por las entidades competentes al proceso liquidatorio fueron debidamente incorporados bajo el concepto **<A023 – PROCESOS EJECUTIVOS Y COACTIVOS INCORPORADOS>**, los cuales serán objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo, conforme los radicados de acreencias detallados a continuación:

ITEM	Numero Radicado Acreencia	NIT ACREEDOR	RAZON SOCIAL	NUMERO DE EXPEDIENTE
1	1858	900959051	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	152022
2	1859	900959051	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	222021
3	1952	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	540013105004201500051
4	1953	830507718	CLINICA MEDICAL S.A.S	11001310301620210047900
5	1955	890901826	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	05001310301320190047500
6	1956	800185449	AVIDANTI S.A.S.	73001310300420210023800
7	1957	900512251	ORGANIZACION LADMEDIS S.A.S	54001400300320220049200
8	1958	900299522	CENTRO DE TERAPIAS I.P.S. Y CIA. LTDA	4100140030022023001150
9	1959	805027743	DUMIAN MEDICAL S.A.S.	76001310301820220030800
10	1960	900529056	MEDIFACA IPS S. A. S	11001400308320220105500
11	1961	890680014	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANATORIO AGUA DE DIOS	41001310300420220008000
12	1962	860015888	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	11001310300120220011400
13	1963	891180117	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	41001310300420220008000
14	1964	860015536	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	41001310300420220008000
15	1965	891180117	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	4100131030042022000800
16	1966	900017916	SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S	54001310300520220025900
17	1967	900529056	MEDIFACA IPS S. A. S	41001310300420220008000
18	1968	813005265	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	41001310500120160036500
19	1969	900215983	CLINICA BELO HORIZONTE SAS	41001310300520220024800
20	1970	891180117	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	41001310300420220008000
21	1971	900529056	MEDIFACA IPS S. A. S	11001310304820210014500
22	1972	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54405310300120170010800
23	1973	890906347	E.S.E. HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	11001310300420210015900
24	1974	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54405310300120140002400
25	1975	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54405310300120140002300
26	1978	800185449	AVIDANTI S.A.S.	05209318900120220010300
27	1980	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54001310500320150046600
28	1981	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54405310300120140026400
29	1982	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54001315300420210025600
30	1983	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54405310300120120025300
31	1984	900959051	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	0132022
32	1986	800014918	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	54001310300520220000100

### 3.5.1. De Costas Judiciales y Agencias En Derecho.

Las costas judiciales y agencias en derecho se definen como todos aquellos gastos ordinarios que resultan ser necesarios a lo largo del proceso, así como aquellos que corresponden a las gestiones de apoderamiento judicial o aquellas que el juez a su discreción considere que deben ser pagadas por la parte vencida a su contraparte. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Criterios que resultan ser de obligatorio cumplimiento para el juez a la hora de realizar su análisis y tasación de condena por costas judiciales y agencias en derecho a la parte vencida en un eventual proceso judicial y el pago de estos rubros deben ser atendidos por la parte a quien se le ha impuesto.

Así las cosas, en los procesos liquidatorios de EPS e IPS la prelación para el pago de las obligaciones establecidas en la norma es de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, aquellas acreencias que expresamente no estén definidas como deudas laborales, deudas reconocidas a instituciones prestadoras de servicios de salud, deudas de impuestos y prendarias e hipotecarias, se entenderán como deudas quirografarias, las cuales como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC5681-2018 con Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, señala:

*“(...)Por regla general no tienen un interés asegurable en los bienes del deudor, pues solo ostentan un derecho de prenda general para seguir la ejecución de la obligación principal (...) por ello las deudas quirografarias no tienen la facultad propia de asegurar su pago en un interés particular. (...)”*

Al ser la condena de pago en costas y agencias en derecho parte integrante de la sentencia, se deberán aplicar las reglas que nuestra legislación y la jurisprudencia han desarrollado frente a la naturaleza de los títulos ejecutivos sin garantía real en la prelación de créditos. Por ello en palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>

*“(...) no están facultados para asegurarlos en su propio interés, toda vez que entre el acreedor y un bien concreto del deudor no existe ningún vínculo jurídico ni un riesgo asegurable común. (...)”*

Por ello, podemos concluir que las sentencias en las cuales se ordena el reconocimiento de costas y agencias en derecho, al no gozar de un orden de prelación específico en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016. Este tipo de crédito solo podrá ser reconocido como **TIPO E O QUIROGRAFARIO**.

### 3.6. ACREENCIAS PROCESOS ORDINARIOS O DECLARATIVOS EN CURSO

Los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, los cuales hacen referencia al reconocimiento de obligaciones de procesos en curso, establecen:

*“(...)”*

*Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.*

*(...)”*

*c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;*

*(...)”*

*Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, **en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada**, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.”*

*(Subrayado fuera del texto)*

Igualmente, es necesario aclarar que los procesos judiciales al ser obligaciones que generen controversia sobre la certeza de la presunta obligación a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, la liquidadora se abstendrá de reconocerlos, tal y como se señala el parágrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el Consejo de Estado indicando el último que:

<sup>11</sup> Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, radicado SC56812018.

“(...)

se colige que para que sea procedente la aceptación de una reclamación no puede existir duda sobre la procedencia o validez de la obligación objeto de la misma, lo que implica que el liquidador reconoce acreencias claras, expresas y exigibles, **sin que le sea dable aceptar aquellas sobre las cuales existan controversias de carácter declarativo.**<sup>12</sup>

(...)”

Como quiera que, las obligaciones que aún no han sido definidas por el juez competente se encuentran en proceso de la declaración de existencia o no del derecho mediante una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible catalogarla como una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad intervenida. En consecuencia, al ser créditos litigiosos no pueden ser reconocidos en la calificación y graduación de créditos del proceso liquidatorio de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** por no existir plena certeza respecto a su valor y exigibilidad. Por consiguiente, hasta tanto no se defina el asunto litigioso, en cumplimiento del principio de la celeridad inmerso dentro de este tipo de procesos concursales, se procederá a rechazar estas reclamaciones, de conformidad con lo establecido en la **CAUSAL DE GLOSA J.6.8. PROVIDENCIAS NO EJECUTORIADAS** – Causal de rechazo adoptada mediante **Resolución No.004 del 01 de junio de 2023**.

## CAPÍTULO CUARTO

### **CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAMENTE PRESENTADAS**

Que una vez analizadas las reclamaciones allegadas al proceso liquidatorio se identificaron las siguientes acreencias que en relación a la naturaleza propia de cada crédito se definieron, calificaron y graduaron como créditos a cargo de la masa de la liquidación, lo que, una vez surtido el trámite de auditoría integral de las reclamaciones, se detalló su respectiva graduación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1797 de 2016 y en los siguientes anexos que hacen parte integral de la presente Resolución así:

#### **4.1. Créditos TIPO “A” – Acreencias por contratos laborales:**

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en el **<Anexo 1. Créditos laborales>**. Anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A001	Acreencias por contratos laborales	662	4266	TIPO A	\$ 4.905.956.936	\$ 3.173.991.535	\$ 1.731.965.401	Anexo 1. Créditos laborales

#### **4.2. Créditos TIPO “B” – Acreencias Prestadores de Servicios de Salud:**

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en los siguientes anexos: **<Anexo 2. Prestadores De Servicios De Salud – Consolidado>**; **<Anexo 2.1 Parte 1 IPS >**; **<Anexo 2.2 Parte 2 IPS>**; **<Anexo 2.3 Parte 3 IPS>**; **<Anexo 2.4 Parte 4 IPS>**; **<Anexo 2.5 Parte 5 IPS>**; **<Anexo 2.6 Parte 6 IPS>**; Anexos que hacen parte integral de la presente resolución.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor total reclamado	Valor Total Rechazado	Valor total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A007	Acreencias Prestadores de Servicios de Salud	764	920.713	TIPO B	\$ 507.448.367.533	\$ 267.166.990.980	\$ 240.281.376.553	Anexo 2 Prestadores Servicios de Salud y anexos parte ; 2.1; 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5
A009	Acreencias liquidación de Contratos con IPS	7	22	TIPO B	\$ 440.659.128	\$ 440.659.128	\$ 0	Anexo 2.6 Parte 6 IPS

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número76001-23-31-000-2009-01068-01. Actor: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.. Demandado: E.S.E ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

#### 4.3. Créditos TIPO “C” - Acreencias Fiscales (Impuestos Tasas y Contribuciones)

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en el **<Anexo 3. Acreencias fiscales>**. Anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de Ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A010	Acreencias Fiscales (Impuestos Tasas y Contribuciones)	1	2	TIPO C	\$ 1.135.149.000	\$ 0	\$ 1.135.149.000	Anexo 3. Acreencias fiscales

#### 4.4. Créditos TIPO “E” o Quirografarios

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en el **<Anexo 4. Créditos Tipo E o Quirografarios>**. Anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de Ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A018	Acreencias disciplinarias y Sanciones	2	26	TIPO E - QUIROGRAFARIO	\$ 4.401.567.120	\$ 3.934.362.449	\$ 467.204.671	Anexo 4. Créditos tipo E o Quirografarios
A019	Acreencias Proveedores Bienes y Servicios administrativos	67	47.929	TIPO E - QUIROGRAFARIO	\$ 29.809.776.408	\$ 20.383.269.455	\$ 9.426.506.953	Anexo 4. Créditos tipo E o Quirografarios
A022	Otras Acreencias	5	26	TIPO E - QUIROGRAFARIO	\$ 207.460.270	\$ 207.460.270	\$ 0	Anexo 4. Créditos tipo E o Quirografarios

#### 4.5. Procesos ejecutivos y/o coactivos incorporados

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en el **<Anexo 5. Procesos ejecutivos y coactivos>**. Anexo que hace parte integral de la presente resolución.

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de Ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A017	Acreencias Procesos Ejecutivos	15	10.739	Según orden de prelación detallada en anexo	\$ 23.484.578.992	\$ 19.211.072.589	\$ 4.273.506.403	Anexo 5. Procesos ejecutivos y coactivos
A023	Procesos Ejecutivos Y Coactivos Incorporados	32	32.835	Según orden de prelación detallada en anexo	\$ 40.971.474.713	\$ 24.748.880.339	\$ 16.222.594.374	Anexo 5. Procesos ejecutivos y coactivos

#### 4.6. Procesos Ordinarios y Declarativos

El detalle del proceso de auditoría y calificación de las Acreencias radicadas oportunamente por este concepto se encuentran enmarcadas en el **<Anexo 6. Procesos Ordinarios o declarativos>**. Anexo que hace parte integral de la presente resolución

Cod	Concepto Reclamación	Cantidad Acreencias	Cantidad de Ítems Calificados	Graduación del crédito	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	Análisis Detallado Calificación
A016	Acreencias Procesos Ordinarios	44	54	Según orden de prelación detallada en anexo	\$ 2.243.521.193,	\$ 1.718.834.209	\$ 524.686.984	Anexo 6. Procesos Ordinarios o declarativos

Se deja constancia que, dentro de las reclamaciones presentadas por los acreedores objeto de calificación y graduación mediante el presente Acto Administrativo solo se encuentran las **obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.**

En igual sentido, se deja expresa constancia que los **CRÉDITOS A CARGO DE LA MASA DE LIQUIDACIÓN**, reconocidos mediante la presente Resolución, **NO** prestarán merito ejecutivo contra **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.**



## CAPÍTULO QUINTO

### ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“(...)

#### **CAPÍTULO IV**

*Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo*

**Artículo 53.** *Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.*

*En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.*

(...)

**Artículo 57.** *Acto administrativo electrónico. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley. (...)*”

En consecuencia, La Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 901.093.846-0 al ser un particular que ejerce funciones públicas administrativas transitorias, que tiene la calidad de auxiliar de la justicia y por ende le aplican las reglas de la función pública, conforme a lo normado en los artículos 295 y 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y artículo 9.1.1.2.2., del Decreto 2555 de 2010.<sup>13</sup> se encuentra plenamente facultada para proferir el presente acto, que para todos los efectos legales se constituye como un acto administrativo electrónico de calificación y graduación de acreencias oportunamente presentadas al proceso liquidatorio, el cual goza de presunción de legalidad, a las luces del numeral segundo, del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

*“(...).2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...)*”

En conclusión, el presente Acto Administrativo electrónico de calificación y graduación se expide con base en la normativa especial y general que rige este proceso liquidatorio, y además goza de la presunción legal que le otorga la misma Ley, ante lo cual la aceptación o rechazo de los créditos obedece al estudio realizado con base en los títulos presentados junto a sus respectivos anexos y/o soportes que acreditaran la existencia real y material de la obligación a cargo de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, de lo contrario no constituía una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Y GRADUAR** como reclamaciones a cargo **DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN** las descritas en el Capítulo Tercero y Cuarto de la parte considerativa del presente acto administrativo por los siguientes conceptos:

Cod	Concepto Acreencias	Cantidad de Radicados	Valor Total Reclamado	Valor Total Rechazado	Valor Total Reconocido	GRADUACIÓN
A001	Acreencias por contratos laborales	662	\$ 4.905.956.936	\$ 3.173.991.535	\$ 1.731.965.401	Crédito tipo A
A007	Acreencias Prestadores de Servicios de Salud	764	\$ 507.448.367.533	\$ 267.166.990.980	\$ 240.281.376.553	Crédito tipo B
A009	Acreencias liquidación de Contratos con IPS	7	\$ 440.659.128	\$ 440.659.128	\$ 0	Crédito tipo B
A010	Acreencias Fiscales (Impuestos Tasas y Contribuciones)	1	\$ 1.135.149.000	\$ 0	\$ 1.135.149.000	Crédito tipo C
A016	Acreencias Procesos Ordinarios	44	\$ 2.243.521.193	\$ 1.718.834.209	\$ 524.686.984	Según orden de prelación detallada en anexo
A017	Acreencias Procesos Ejecutivos	15	\$ 23.484.578.992	\$ 19.211.072.589	\$ 4.273.506.403	Según orden de prelación detallada en anexo
A018	Acreencias disciplinarias y Sanciones	2	\$ 4.401.567.120	\$ 3.934.362.449	\$ 467.204.671	Crédito Tipo E - Quirografario
A019	Acreencias Proveedores Bienes y Servicios administrativos	67	\$ 29.809.776.408	\$ 20.383.269.455	\$ 9.426.506.953	Crédito Tipo E - Quirografario
A022	Otras Acreencias	5	\$ 207.460.270	\$ 207.460.270	\$ 0	Crédito Tipo E - Quirografario
A023	Procesos ejecutivos incorporados	32	\$ 40.971.474.713	\$ 24.748.880.339	\$ 16.222.594.374	Según orden de prelación detallada en anexo
<b>TOTALES</b>		<b>1599</b>	<b>\$ 615.048.511.293</b>	<b>\$ 340.985.520.954</b>	<b>\$ 274.062.990.339</b>	

<sup>13</sup> Decreto 2555 de 2010. Naturaleza de las funciones del agente especial.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER** como valores a favor de los ACREEDORES y a cargo de la masa liquidatoria de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, las sumas establecidas en el Capítulo Cuarto de la parte considerativa del presente acto administrativo y que se individualizan y detallan en los siguientes anexos: <**Anexo 1.** Créditos laborales>; <**Anexo 2.** Prestadores De Servicios De Salud – Consolidado>; <**Anexo 2.1** Parte 1 IPS >; <**Anexo 2.2** Parte 2 IPS>; <**Anexo 2.3** Parte 3 IPS>; <**Anexo 2.4** Parte 4 IPS>; <**Anexo 2.5** Parte 5 IPS>; <**Anexo 2.6** Parte 6 IPS>; <**Anexo 3.** Acreencias fiscales>; <**Anexo 4.** Créditos Tipo E o Quirografarios>; <**Anexo 5.** Procesos ejecutivos y coactivos> y <**Anexo 6.** Procesos Ordinarios o declarativos>, que hacen parte integral de esta resolución, conforme el resultado del proceso de auditoría, calificación y graduación efectuada en el proceso liquidatorio.

**PARÁGRAFO:** Para la aceptación, rechazo total o rechazo parcial de las acreencias presentadas se tuvo en cuenta las consideraciones establecidas en el capítulo segundo de la parte considerativa del presente acto administrativo, e igualmente se tuvo en cuenta si el valor reclamado cumplió con todos los requisitos formales de Ley en cuanto la presentación del crédito.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** que de los valores que se reconocen en el presente acto administrativo y en los anexos que hacen parte integral de esta Resolución, se deberán deducir o restar las sumas de dinero que los titulares de tales acreencias hubieren recibido como anticipos no legalizados a la fecha o como abonos parciales. Dineros que en uno u otro caso se definirán con base en los registros de contabilidad de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, labor ejecutada por la Liquidadora dentro de las facultades inherentes a su cargo descritas en el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 y el numeral 9 del artículo 295 de la ley 663 de 1993.

**PARÁGRAFO:** Si durante el proceso de verificación para el pago de los créditos anteriormente reconocidos, se evidencia la existencia de embargo por cualquier tipo de concepto a nombre del acreedor, no se podrá efectuar pago alguno, hasta tanto **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** establezca el estado del proceso, el detalle del embargo y la procedencia del pago de los valores reconocidos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR** liquidados todos los acuerdos de voluntades y/o contratos suscritos entre **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** y todos los acreedores frente a los cuales se efectuó pronunciamiento en el presente acto administrativo, de conformidad con los documentos que soportan los créditos reclamados en el periodo de recepción de acreencias oportunas, objeto del proceso de calificación y graduación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en la **RESOLUCIÓN No. 0001 – NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del 10 de mayo de 2023 expedida por la Liquidadora en concordancia con lo establecido en los artículos 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, 57, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente Resolución con sus anexos en la página web de la entidad <https://ecoopsos.com.co/> en los términos previstos en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** la parte resolutive de la presente resolución mediante aviso al que se refiere el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación, publicación que también hará las veces de notificación según lo normado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución **ÚNICAMENTE** procede el recurso de reposición, conforme lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la entidad en liquidación, representada legalmente por la Liquidadora de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de representante o apoderado debidamente constituido (sólo abogado en ejercicio), radicación que podrá realizarse en la sede principal ubicada en la Calle 35 No. 7-25, piso 12 de la ciudad de Bogotá DC, en el horario comprendido entre las 8:00 am - 12:00 pm y 01:00 pm – 05:00 pm de Lunes a Viernes (en días hábiles).

**PARÁGRAFO PRIMERO: CORREO ELECTRÓNICO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados respectivamente por los artículos 9 y 14 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición también podrá presentarse mediante mensaje de datos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico [recursosacreencias@ecoopsos.com.co](mailto:recursosacreencias@ecoopsos.com.co). En este caso, las actuaciones se entenderán realizadas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche.

Será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son no remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo la Liquidadora a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: CORREO CERTIFICADO:** Si el recurso de reposición se remite por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción de recursos de reposición ubicada en la Calle 35 No. 7-25, piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C., en el horario comprendido entre las 8:00 am - 12:00 pm y 01:00 pm – 05:00 pm de lunes a viernes, en días hábiles.

Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado de plano por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

**PARÁGRAFO TERCERO: PLATAFORMA WEB,** el recurso de reposición podrá ser radicado por medio de la plataforma web habilitada por parte de **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** en el siguiente enlace web <https://acreencias.ecoopsos.com.co:4443/public/login> para efectuar el proceso de radicación del respectivo recurso. Se deja especial constancia que, si el recurso de reposición es presentado mediante la modalidad de plataforma web, la radicación se entenderá surtida a la fecha y hora en la cual el recurrente de por finalizado el cargue de información en el sistema. En este caso, las actuaciones se entenderán realizadas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche del último día hábil para presentar en oportunidad el respectivo recurso. De la radicación por plataforma web se notificará mediante correo electrónico constancia de recepción con el respectivo radicado asignado.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se advierte que **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** ha publicado en la página web institucional <https://ecoopsos.com.co/> el <**MANUAL DE PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REPOSICIÓN**> el cual podrá ser consultado por todos los acreedores con el fin de garantizar el derecho de defensa, contradicción, eficacia y oportunidad en el proceso de radicación y recepción de recursos de reposición.

**ARTÍCULO NOVENO:** De los recursos presentados se correrá traslado a los interesados, en la oficina principal del **ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y en todo caso dicho traslado se hará mediante publicación en la página web <https://ecoopsos.com.co/>

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Advertir que, una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la Resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se hubieran interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata, conforme al Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2023



**ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS**  
**LIQUIDADORA**  
**ECOOPSOS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**  
**NIT. 901.093.846-0**